

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 176**

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor L. Santana Varona.

Abogados: Dres. Rafael Augusto Díaz De León y César A. Ricardo Ogando.

Recurrido: Rolando Antonio Santos Flete.

Abogados: Licda. Mirna Valoy P., Dra. Cruz María De León y Dr. Daniel I. Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor L. Santana Varona, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0111989-9, domiciliado y residente en la casa D-2 esquina Roldán, Cacique Quinto de esta ciudad, contra la sentencia Núm. 171, dictada el 13 de mayo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Licdas. Mirna Valoy P. y Cruz María De León, abogadas de la parte recurrida, Rolando Antonio Santos Flete;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Augusto Díaz De León y César A. Ricardo Ogando, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1999, suscrito por la Licda. Mirna Valoy P. y el Dr. Daniel I. Santos, abogados de la parte recurrida, Rolando Antonio Santos Flete;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Víctor L. Santana Varona, contra Rolando Antonio Santos Flete, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre año de 1997 una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor VÍCTOR L. SANTANA VARONA contra el señor ROLANDO ANTONIO SANTOS FLETE, mediante el acto Núm. 40 de fecha 10 del mes de Febrero del año 1997, del Ministerial José Mercedes Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señor VÍCTOR L. SANTANA VARONA al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DANIEL I. SANTOS y la LIC. MIRNA VALOY P. Abogados abogados (sic) constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión mediante acto número 55/98 de fecha 01 de abril del año 1998, del ministerial José Mercedes Valenzuela ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Víctor L. Santana Varona, contra la sentencia No. 3057, de fecha 13 de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del intimado, Licda. Mirna Valoy y Dr. Daniel I. Santos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente aduce que al dictar su fallo la Corte a-qua incurre en los vicios señalados más arriba, en razón de que el mismo no se ha dictado sobre base legal y equidad alguna, y solo por simples especulaciones del tribunal, en violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; que la Corte a-qua violó el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, cuando expresa en la sentencia recurrida, que considera que en la especie existe una falta imputable al intimado al éste desconocer el alcance y efecto de una decisión de un tribunal y obrar en justicia por sus propias manos, amén de que por el ejercicio de un derecho abusivo, arbitrario y en contra de la ley, causa daños y

perjuicios irreparables;

Considerando, que, según de desprende del fallo atacado, el estudio y ponderación del expediente le permitió al tribunal a-quo comprobar que: a) con motivo de una demanda en desalojo incoada por el hoy recurrido, Rolando Antonio Santos Flete contra Víctor L. Santana Varona, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de mayo de 1996 la sentencia número 483-96, mediante la cual se ordenó el desalojo del actual recurrente de la casa número 48 (altos), ubicado en la calle 4, del ensanche La Paz, de esta ciudad; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor L. Santana Varona, quien además demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, demanda que fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por decisión fechada 18 de junio de 1996; d) no obstante la ordenanza antes señalada ser notificada al demandado en referimiento y al Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía del Distrito Nacional, el señor Rolando Antonio Santos Flete, demandado en referimiento, solicitó el auxilio de la fuerza pública para proceder a ejecutar la sentencia del 7 de mayo de 1996, que ordenó el desalojo de Víctor L. Santana Varona del inmueble de referencia y, una vez obtenida, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional procedió a abrir las puertas del mismo, según acta de traslado de fecha 20 de septiembre de 1996;

Considerando, que para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado en el fallo impugnado se expresa que “contrariamente a lo que ha estimado el Juez a quo, esta Corte considera que en el caso de la especie existe una falta imputable al intimado, toda vez que, al desconocer el alcance y efecto de una decisión de un tribunal, obró en justicia por su propia mano, actuación que repugna a principios elementales de nuestro ordenamiento procesal, que, no obstante - y no operando el perjuicio, en el caso de abuso de derecho automáticamente - el Juez a quo estatuyó conforme a los principios generales que rigen la prueba, al no presentar al debate contradictorio los elementos probatorios de un perjuicio susceptible de ser reparado cual sería, el destino equivoco (sic) que se le ha dado a las 2 máquinas eléctricas - (IBM y Olivetti) que figuran inventariadas en el auto de traslado del Juez de Paz, a que se ha hecho alusión ” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa, al entender que si bien existía una falta imputable al hoy intimado, consistente en desconocer el alcance y efecto de la ordenanza de referimiento que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de desalojo, a pesar de ello, también, juzgó que no se presentaron los elementos probatorios del perjuicio que dicha ejecución le ocasionó al actual recurrente; que, al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada desconoce el hecho de que al ejecutarse la sentencia de desalojo de referencia estando suspendida su ejecución hasta tanto se decidiera de forma definitiva el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el hoy recurrente no tenía que probar el daño sufrido con la ejecución de la indicada ordenanza, pues esa ejecución per se constituye un perjuicio para él, toda vez que ésta se hizo sin título y desconociendo la decisión de una autoridad legítima (juez de los referimientos), derivándose de dicha ejecución una turbación manifiestamente ilícita y la violación de los derechos fundamentales del recurrente; más todavía, esa ejecución estando la sentencia suspendida, se incardina en lo que se denomina una vía de hecho, es decir, una ejecución realizada de forma irregular, sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido, lo que hace que palpite, en la especie, el perjuicio experimentado por el actual recurrente, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el Núm. 171 de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)